

Toluca de Lerdo, México,
a 21 de noviembre de 2023

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS
PRESIDENTA DE LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de México, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otros ordenamientos; que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación de fondo de la vida pública nacional continúa siendo un compromiso que retoma la actual Administración Estatal, enarbolando como fin último de su quehacer, el alcanzar un desarrollo con bienestar para toda la población, a partir de una nueva concepción del servicio público, el combate a la corrupción y la reasignación de recursos de manera que se fomente la recuperación económica y, en especial, la atención a los grupos más desfavorecidos de la Entidad.

En este sentido, las legítimas exigencias sociales constituyen un reto y a la vez una motivación, para demostrar la capacidad del Gobierno Estatal de la Cuarta Transformación, de ofrecer una respuesta oportuna a las necesidades de los ciudadanos, con la finalidad de fomentar el progreso con justicia, inclusión y austeridad.

A partir de lo anterior, el Gobierno del Estado de México tiene como uno de sus objetivos, el establecimiento de una política fiscal prudente con miras a fortalecer el crecimiento económico de la Entidad y contribuir al bienestar de las familias mexiquenses, bajo los principios de austeridad, legalidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con estos valores como ejes de acción política, el Gobierno que me honro en encabezar, ha impulsado desde su inicio, estrategias que permiten, por un lado, establecer una relación más próxima y cercana con el pueblo y por otro, reafirmar el compromiso de adoptar medidas para el mejor uso y destino de los recursos públicos, a fin de que se corrijan las deficiencias y se exijan responsabilidades.

La sociedad mexiquense exige que las instituciones del Estado muestren un funcionamiento eficiente y eficaz, así como un ejercicio ético en la gestión pública. Sin embargo, ello solo será posible, si el Gobierno sigue contando con recursos suficientes para implementar una disciplina política de gasto, enfocada a aquellos agentes económicos que exaltan las fortalezas y capacidades con las que cuenta la Entidad, por ende, resulta necesario seguir implementando aquellas acciones que eleven su eficiencia recaudatoria, lo que se consigue mediante las reformas, adiciones y derogaciones que mediante la presente Iniciativa se presentan, las cuales permitirán mantener actualizado el marco normativo tributario del Estado, partiendo de la base de un manejo prudente de los balances públicos que, a su vez, sostenga la solidez de las finanzas públicas estatales.

Igualmente, se requiere la constante modernización de la Administración Estatal a través de la puesta en marcha de esfuerzos coordinados y conjuntos con un enfoque de perspectiva de género, procurando evitar la duplicidad de funciones administrativas, asignando de manera eficiente los recursos y fomentando un gobierno transparente, con una eficaz rendición de cuentas.

Por lo que, si bien se reconoce que, dentro del marco jurídico financiero del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, a lo largo de un poco más de dos décadas de su existencia, ha sido una herramienta importante en la consecución del objetivo de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad financiera, tanto del Estado como de los Municipios, también lo es que dicho ordenamiento requiere continuar con el perfeccionamiento y modernización de sus disposiciones, lo que conlleva al fortalecimiento de las facultades de las autoridades hacendarias, a través de la ejecución de los principios de transparencia, austeridad y ejercicio responsable de los recursos públicos.

Asimismo, emulando uno de los principios torales que ostentan los gobiernos de la Cuarta Transformación, el cual se materializa en la filosofía de un gobierno del pueblo y para el pueblo, en beneficio de quienes menos tienen; se torna relevante, tomar medidas para promover la actitud solidaria de la población hacia las estrategias y acciones de gobierno, orientadas al beneficio de todos los sectores de la población, enfocándose en los más desprotegidos, por ello, las razones distributivas que alientan el proceso de reformas a los ordenamientos financieros de la Entidad que se proponen mediante la presente Iniciativa, propician acciones que permitirán aprovechar las fortalezas y oportunidades de la Entidad en beneficio de sus habitantes.

En este marco, se busca fortalecer el uso de las tecnologías de la información en los trámites y servicios tributarios, para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, orientados al mismo tiempo, a que la respuesta de las autoridades sea cada vez más eficiente; para lo cual, es necesario que el Gobierno del Estado cuente con las herramientas jurídicas que respalden y delimiten claramente su actuación y a su vez, otorguen certeza jurídica a los mexiquenses, para ello se presentan adecuaciones que facilitan el correcto cumplimiento de dichas obligaciones además de garantizar el bienestar de las familias.

En este sentido, se propone seguir implementando mejoras al marco fiscal con la intención de que el pago de impuestos pueda hacerse de manera ágil y a bajo costo. A su vez, se espera que estas medidas incrementen la recaudación de impuestos y se reduzcan la elusión y evasión fiscal.

Aunado a lo anterior, con la aplicación de dicha política fiscal y como todas las acciones que en mi Gobierno se ejecutarán desde el inicio de mi mandato constitucional para transformar al Estado y sus Municipios, para este Ejercicio Fiscal 2024, se tiene como prioridad la protección de los Derechos Humanos de los contribuyentes de la Entidad, sin dejar de atender la más mínima de las obligaciones que este Gobierno tiene con sus ciudadanos.

Bajo esta lógica, se prevén definiciones para dar claridad y certeza jurídica respecto del tratamiento fiscal en el otorgamiento de facilidades y beneficios fiscales a los contribuyentes, así como, la aplicación de ajustes con marcado beneficio social, priorizando las medidas acordes a la actualidad económica en algunas contribuciones así como de combate a la contaminación y cambio climático a gran escala en la Entidad, todo ello, en apoyo de la capacidad económica y financiera del Estado y sus habitantes, que permita coadyuvar a mejorar la distribución de los recursos públicos.

Siguiendo el enfoque anterior, en el rubro de derechos estatales, se integran las propuestas formuladas por las Dependencias del Ejecutivo Estatal y los Organismos Auxiliares, encargados de la prestación de servicios vinculados con el ejercicio de sus facultades, realizando ajustes tanto a conceptos como a tarifas, atendiendo a la actualización de su marco normativo y a los incrementos en los costos y en los insumos necesarios para la prestación de los mismos, reformas que se orientan a facilitar a los ciudadanos contribuir al gasto público de una manera rápida, práctica y sencilla.

En el ámbito municipal, las reformas, adiciones y derogaciones propuestas, son el resultado del análisis consensuado entre los tesoreros, funcionarios, representantes y los titulares de los organismos operadores de agua potable de los Municipios, realizado durante las diversas reuniones de las Comisiones Temáticas, llevadas a cabo al interior del Instituto Hacendario del Estado de México, dentro del esquema de coordinación hacendaria, establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior de dicho Instituto, las cuales fueron aprobadas por los mencionados funcionarios hacendarios municipales en la XXIV Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, constituida en la XXIV Asamblea Anual de Consejo Directivo del citado Instituto en su carácter de vocales, celebrada el 31 de octubre del presente año.

Finalmente, es de resaltarse que el paquete de ajustes y medidas, que se presenta ante esta Honorable Legislatura, para su aprobación, es consistente con el compromiso del Gobierno Estatal de que cada acción, cada decisión y cada palabra que emana de nuestro gobierno, tiene un impacto directo en la confianza que la sociedad deposita en nosotros, y por tanto, es nuestra responsabilidad el cultivar y fortalecer esa confianza ciudadana, para ello se debe mantener la disciplina fiscal y preservar la solidez de los fundamentos tributarios en apego a los principios de transparencia, austeridad y ejercicio responsable de los recursos públicos para ser más eficaces en la rendición de cuentas y la transparencia de las acciones de gobierno orientadas prioritariamente a dar respuesta a las diferentes demandas sociales y económicas.

Es así que, a través del ARTÍCULO PRIMERO de la presente Iniciativa, se proponen diversas modificaciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre las que resaltan las siguientes:

Se presenta la propuesta de reforma al artículo 3, en materia de Fideicomisos, a efecto de que la Secretaría de Finanzas, sea la encargada de regular y validar la constitución de todos los Fideicomisos, en los que un Ente Público sea parte, a través de sus unidades administrativas, dependencias u organismos auxiliares, según sea el caso; con el objetivo de que el Registro Público Único de Fideicomisos del Estado de México, concentre la información general de los Fideicomisos del Estado y sus respectivas Fiduciarias; así como de validar o autorizar las Reglas de Operación de cada Fideicomiso y lograr con ello un responsable y ordenado manejo de los recursos públicos afectos a estos esquemas.

Con la propuesta de adecuación al artículo 22 Bis, se salvaguarda la garantía constitucional de legalidad para el contribuyente, al precisar en su párrafo décimo, las formalidades con las que se desarrollarán las notificaciones a través de terceros habilitados, en específico, tratándose de la entrega del documento en donde conste la entrega del acto, el cual debe ser en original; asimismo, se realiza el ajuste y reordenamiento de los párrafos décimo primero a décimo cuarto y por consecuencia, ahora serán numerales que corresponderán al párrafo décimo.

Se reforma el artículo 42, ampliando el plazo establecido para la realización de devoluciones a los contribuyentes, así como para la correspondiente gestión de pagos por parte del Estado, con el propósito de apoyar una gestión gubernamental eficiente y comprometida con la excelencia en la prestación de servicios públicos.

La extensión de los plazos contemplados en el mencionado artículo, constituye una medida estratégica que fortalecerá la capacidad del Estado para efectuar devoluciones y pagos de manera oportuna, salvaguardando así la confianza de los contribuyentes en la administración estatal, en virtud de las acciones que tiene que realizar a efecto de verificar con otras Dependencias que se haya realizado el pago y, en su caso, si se prestó o no el servicio.

Lo anterior, en tanto se considera esencial otorgar al gobierno estatal, las herramientas necesarias para responder de manera eficaz y diligente a las demandas de los mexiquenses.

La reforma a los artículos 47 A, 48 fracciones I y III en su párrafo quinto, 49, 60 B fracción VIII, 66, 110 y 327 D, tiene por objeto perfeccionar su contenido así como mejorar la regulación que en ellos se prevé, a efecto de otorgar mayor certeza jurídica sobre su alcance, tanto para el destinatario de la norma como para el aplicador de la misma.

Se reforma el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 48, a fin de eliminar excepciones y puntualizar que el numeral 6 del párrafo quinto de la fracción I del citado artículo, constituye el único supuesto que la autoridad fiscal no considerará para la suspensión de los plazos para concluir sus revisiones, en virtud de que dicho numeral, solo resulta aplicable a visitas domiciliarias; asimismo, con la finalidad de incentivar el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones, resulta necesario establecer mecanismos que faciliten el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que se adiciona un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 48.

La incorporación de las fracciones XI y XII al artículo 60 B, se realizan con el objeto de establecer las definiciones de los vehículos eléctricos e híbridos y con ello dar claridad y certeza jurídica a los contribuyentes respecto del tratamiento fiscal y administrativo que resultará aplicable a este tipo de vehículos, contenido en las modificaciones presentadas a los artículos 60 F y 77 con la adición de un párrafo tercero, lo anterior, una vez que entre en vigor el Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2023, en observancia del principio de jerarquía normativa.

Con el objeto de beneficiar a los contribuyentes y establecer el valor apropiado de su patrimonio en razón del paso del tiempo, se actualiza el factor de depreciación; y se adiciona una nueva mecánica de cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, tratándose de vehículos particulares con capacidad de hasta quince pasajeros y con valor total superior a \$1,000,001.00; con el propósito de incentivar a sus propietarios a la inscripción de sus automóviles en el padrón vehicular del Estado de México y para ello, se realizan adecuaciones al artículo 60 E.

Asimismo, se renueva la tasa del Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados, contemplada en el artículo 63, con el objeto de dar certidumbre a los contribuyentes en las transacciones de vehículos usados, así como incentivar la recaudación correspondiente respecto de dichos actos, lo que se traduce en mayores ingresos públicos que se destinarán a mejorar los servicios públicos que se proporcionan a los mexiquenses.

Adicionalmente, se plantean modificaciones a los artículos 69 S, 69 S Bis, 69 S Ter, 69 S Quáter, 69 S Quinques y 69 S Sexies, con el objetivo primordial de dar continuidad a la priorización del derecho constitucional a un ambiente sano, a través del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera, con base en ello, se precisan aspectos de los elementos del tributo, a efecto de que se cumpla con su entero en tiempo y forma.

A efecto de dotar de claridad y certeza jurídica a los contribuyentes, respecto de las cantidades que se establecen en las cuotas y tarifas sobre los derechos previstos en el Código, se realizan especificaciones en el artículo 70, a fin de establecer a la Dependencia encargada de su actualización anual y su publicación; además, se propone detallar el mecanismo de actualización y redondeo de las tarifas y se adiciona la mecánica de actualización de las tarifas establecidas en materia del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados y de las Aportaciones Estatales para Obras y/o Acciones de Impacto Vial, contemplados en los artículos 56 Bis, 60 H, 63, 216-B y 216-E del propio Código, respectivamente.

Con la finalidad de otorgar mayor claridad en sus porciones normativas, así como la actualización de conceptos, tarifas o cuotas para el cobro de los derechos que son prestados por diversos Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, se propone la reforma a los artículos 76, 77, 88, 95, 100, 104, 105 y 106 con el objeto de apoyar a las necesidades económicas del Estado y a la creciente demanda de la población para tener acceso a servicios públicos más eficientes.

Las modificaciones a la denominación de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Cuarto y a los artículos 129, 130, 130 Bis, 130 Bis A, 133 y 134, tienden a otorgar mayor claridad al texto, considerando que se actualiza, homologa y mejora su contenido, para su correcta interpretación y aplicación, a efecto de integrar un marco jurídico acorde a las referencias que originan el cobro y los beneficios que se aplican por concepto de los Derechos por los servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables, así como precisar aspectos normativos respecto de la sustitución de aparatos medidores, que hayan sido enajenados por la autoridad municipal o por su organismo operador de agua respectivo.

Para el cobro de los derechos que son prestados por las diversas autoridades municipales, en materia de instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública; expedición de documentos impresos; rastros; vías, plazas y mercados y panteones, se proponen adecuaciones a los artículos 144, 147, 150, 154 y 155, respectivamente, con la finalidad de facilitar su cumplimiento, lo que permitirá mejorar la atención a la demanda de la población para tener acceso a servicios públicos más eficientes.

En materia catastral, se realizan adecuaciones a los artículos 166, 168, 171, 182, 193, 196 y 196 Bis que en primer orden, pretenden otorgar mayor claridad al texto y asegurar la congruencia con otras disposiciones que regulan la materia; en segundo término, tratándose de la inscripción o actualización de inmuebles, se estimó pertinente incluir, la figura jurídica de la permuta, como uno de los diversos documentos con los que el propietario puede acreditar la adquisición de la propiedad, dada su naturaleza de contrato traslativo; finalmente, se realizan ajustes a la clave de uso de suelo y al nivel de jerarquización, como parte de la codificación que servirá para identificar a los diferentes tipos de áreas homogéneas para la determinación de los valores unitarios de suelo; asimismo, se realizan los ajustes a los lineamientos y métodos para la modificación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, con la finalidad de acotar claramente la actuación de los Ayuntamientos, exclusivamente a su presentación ante la Legislatura Local y con ello, armonizar las disposiciones que regulan dicho procedimiento.

Las adecuaciones a la denominación de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Cuarto y a los artículos 110, 129, 130, 130 Bis, 130 Bis A, 133, 134, 144, 147, 150, 154, 155, 166, 168, 171, 182, 193, 196, 196 Bis y 271, derivaron del estudio, análisis, seguimiento y resolución de asuntos que se desprendieron de la operatividad del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios, bajo la coordinación del Instituto Hacendario del Estado de México.

Por otra parte, se plantea la reforma del artículo 216-P y la adición de los artículos 216-P Bis, 216-P Ter y 216-P Quáter con el objetivo primordial de dotar de claridad al apartado sobre los elementos esenciales de las Aportaciones de Movilidad Sustentable, facilitando con ello, a los sujetos obligados, el cumplimiento de las obligaciones fiscales en la materia.

A su vez, en la reforma al artículo 221, se propone reestructurar la distribución del excedente del Fondo, agregando un coeficiente que distribuya el 50% entre aquellos municipios que tengan celebrado convenio de colaboración administrativa con el Estado de México en materia de agua, y un 50% entre aquellos municipios que tengan celebrado convenio respecto del Impuesto Predial con el Estado, con la intención de incentivar a los municipios a incrementar su recaudación, a través de la firma de los convenios respectivos, logrando que la suma de esfuerzos conjuntos entre los municipios y el Estado, resulte en una recaudación más eficiente que contribuya a abatir el rezago, además de incidir de manera directa en los recursos que reciben los municipios por la propia recaudación del Impuesto Predial y los Derechos de Agua y, de manera indirecta, en que el Estado de México y sus municipios, obtengan mayores ingresos por concepto de participaciones federales.

Se reforma el primer párrafo del artículo 230 E, con la finalidad de que la Secretaría de Finanzas cuente con un plazo apropiado para el entero de las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, a la Comisión Nacional de Agua, a efecto de establecer el momento a partir del cual dicha Secretaría deberá realizar los depósitos de las retenciones y pagos correspondientes, lo que permitirá generar mayor certeza jurídica a las autoridades involucradas en el procedimiento y acciones administrativas para la implementación del esquema de regularización en la materia.

La adecuación al artículo 271, se realiza a efecto de atender las recomendaciones de la Auditoría Superior de la Federación y hacer el ajuste en la afectaciones de los ingresos como garantía de pago de las participaciones del Ramo 28, lo que permitirá a los municipios, disponer de una mayor capacidad de garantía de pago, tratándose de la contratación de obligaciones directas y contingentes, al comprometer y otorgar en pago o como garantía de pago, hasta el 40% del monto anual de sus ingresos, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

La modificación al artículo 288 y la adición de la fracción L del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, tiene como finalidad garantizar que la aprobación y ejecuciones de nuevas obligaciones financieras, que van implícitas en las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración de la Legislatura, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible y a la capacidad financiera del Estado y, con ello, abatir la aprobación y consecuente publicación de leyes que generen una afectación a la hacienda pública del Estado y los diversos rubros a los que se tienen asignados recursos públicos, así como su aplicación, o bien que derivado de la falta de liquidez y suficiencia presupuestal, sea ineficaz dicho ordenamiento.

A fin de establecer la obligación a cargo de las dependencias y organismos auxiliares de enviar a la Secretaría de Finanzas, los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que impliquen un impacto presupuestario en los que intervenga el Gobierno del Estado de México, se realizan adecuaciones al artículo 349, a efecto de fortalecer las atribuciones que tiene dicha Secretaría y plantear que el incumplimiento de la citada obligación, sea sancionable en los mismos términos previstos actualmente por el artículo.

Se adicionan las fracciones XXIV y XXV al artículo 361, a efecto de establecer las sanciones correspondientes respecto de la inobservancia de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los contribuyentes que presten el servicio de hospedaje a través de medios electrónicos; así como tratándose de la omisión en el pago de derechos expresamente establecidos en el Código que conllevan a la afectación de la Hacienda Pública Estatal; lo que permitirá establecer medidas de protección para los transeúntes respecto del riesgo que implican las estructuras de publicidad indebidamente reguladas y colocadas y, con ello, lograr un mayor control en esta materia.

Se reforma el artículo 364, a fin de armonizar el marco jurídico financiero estatal con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como se limita la autorización de las reducciones de accesorios y conceptos previstos en dicho artículo, únicamente por motivos que, de manera fehaciente, puedan demostrar que en caso de realizar su pago completo, impactaría en la continuidad de la empresa o pondría en riesgo la salud de los mexiquenses o bien, en caso de desastres naturales.

Se adiciona un ARTÍCULO SEGUNDO que corresponde a modificaciones al Código Administrativo del Estado de México en el artículo 8.18, las cuales se proponen como parte de una estrategia integral de la actual administración, que implicará a su vez, modificaciones en el Reglamento de Tránsito del Estado de México, a fin de ampliar la imposición de multas en diversos rubros, con el objetivo de crear consciencia social en los conductores y así evitar el alto índice de incidencia de accidentes que ponen en peligro tanto a ellos como a los peatones en la Entidad. De tal forma, las presentes medidas van encaminadas a la protección de los mexiquenses fortaleciendo las medidas de seguridad vial a través de la puesta en marcha de estas acciones.

Asimismo, se adicionan los ARTÍCULOS TERCERO y CUARTO que corresponden a modificaciones a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, respectivamente, como parte de la reforma integral para la regulación y control en materia de Fideicomisos.

Finalmente, se adiciona al presente Decreto un ARTÍCULO QUINTO con el fin de continuar apoyando a los municipios que se encuentran en problemas de atraso en sus obligaciones de pago de aportaciones al ISSEMYM, en tanto es necesario proporcionarles alternativas para que den cumplimiento a sus adeudos y de esta manera, tener finanzas sanas y adicionalmente, son beneficiados y sujetos de recibir recursos de los Fondos Estatales con FEFOM.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que, en caso de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

**DECRETO NÚMERO:
LA H. “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3 fracción XVII en su párrafo segundo; 22 Bis en sus párrafos décimo primero y décimo cuarto; 42 en sus párrafos cuarto y séptimo; 47 A en su párrafo segundo; 48 fracciones I en sus párrafos sexto, octavo y noveno y III en sus párrafos cuarto y quinto; 49 en su proemio; 60 B en su fracción VIII; 60 E párrafo primero fracción I, inciso A) en su tabla; 60 F párrafo primero, fracción II en su párrafo primero; 63 fracción I, en su inciso C); 66 en su fracción I; 69 S en sus párrafos primero, segundo y tercero; 69 S Bis; 69 S Ter; 69 S Quáter; 69 S Quinquies párrafo primero en sus fracciones I y III, y en su párrafo segundo; 69 S Sexies en su párrafo primero; 70 en sus párrafos primero, segundo y cuarto; 76 párrafo primero fracción VIII, inciso A) en su tarifa; 77 párrafo primero fracciones I, II, III, IV, V y VII, en sus tarifas; 88 en sus párrafos segundo y tercero para integrarse a la fracción VI; 95 párrafo primero fracción I en su párrafo segundo; 100 párrafo primero, fracción I, inciso D) en su párrafo segundo; 104 párrafo primero fracciones III, V, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX en sus tarifas; 105 fracciones II en sus tarifas, III, numerales 1, 2, 3 y 4 en sus tarifas y IV en su tarifa; la denominación de la Sección Décima Tercera del Capítulo Segundo del Título Tercero “De los Ingresos del Estado”; 106; 110; la denominación de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Cuarto denominado “De los Ingresos de los Municipios”; 129 párrafo primero, en su fracción XII y en sus párrafos tercero y cuarto; 130 en su párrafo primero y en sus fracciones I y II; 130 Bis fracciones I y II, incisos A) en su proemio y B); 130 Bis A fracciones I y II, incisos A) en su proemio y B) en su párrafo primero; 134 en su párrafo segundo; 144 fracción VI en su párrafo primero; 150 en su párrafo tercero; 166 en su fracción III; 168 en su párrafo segundo; 171 en su fracción I; 182 en su fracción II; 193 fracción I en su tabla; 196 en su párrafo primero; 196 Bis en su párrafo primero; 216-P; 221; 230 E en su párrafo primero; 271 en su párrafo primero; 288 en sus párrafos primero, segundo y tercero; 327 D en su párrafo segundo; 349 en su párrafo segundo y 364 en sus párrafos primero y décimo; **se adicionan** a los artículos 22 Bis párrafo décimo los numerales 1, 2, 3 y 4; 42 un párrafo quinto recorriendo el orden de los subsecuentes; 48 fracción XI un párrafo segundo; 60 B las fracciones XI y XII; 60 E párrafo primero una fracción V; al Título Tercero, Capítulo Primero, la Sección Novena denominada “Del Impuesto Ecológico a la Disposición, Confinamiento y Almacenamiento de Residuos”, con los artículos 69 U, 69 U Bis, 69 U Ter, 69 U Quáter, 69 U Quinquies, 69 U Sexies y 69 U Septies; la Sección Décima denominada “Del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos”, con los artículos 69 V, 69 V Bis, 69 V Ter, 69 V Quáter y 69 V Quinquies y la Sección Décima Primera denominada “Del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Agua”, con los artículos 69 W, 69 W Bis, 69 W Ter, 69 W Quáter, 69 W Quinquies, 69 W Sexies y 69 W Septies; 70 un párrafo octavo; 77 fracciones I un inciso H), II un inciso H), VII un inciso H), VIII incisos A), B) y C) con los numerales 1 y 2, IX inciso A) los numerales 1 y 2, XI un inciso H) y un párrafo tercero; 95 fracción II un párrafo décimo recorriendo el orden de los subsecuentes; 133 un párrafo tercero; 147 una fracción VIII; 154 un párrafo tercero; 155 un párrafo tercero; 171 una fracción XXI; 216-P Bis; 216-P Ter y 216-P Quáter; 349 un párrafo segundo recorriendo el orden del subsecuente; 361 párrafo primero, las fracciones XXIV y XXV y 364 un párrafo segundo recorriendo el orden de los subsecuentes; **y se deroga** del artículo 69 S su párrafo quinto y 69 S Quinquies su fracción II; todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XVI. ...

XVII. ...

Los fideicomisos en los que un Ente Público sea parte, a través de sus unidades administrativas, dependencias u organismos auxiliares, según sea el caso, serán públicos y deberán contar con la participación de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente en la constitución o celebración de los mismos; asimismo, deberán estar inscritos en el Registro de Fideicomisos del Estado de México, pudiendo tener el carácter de simples o asimilados, atendiendo a los recursos con que sean constituidos y la estructura que adopten para su operación.

...
...
...
...
...

XVIII. a LXXXII. ...

...

Artículo 22 Bis.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

1. El tercero habilitado deberá mostrar a la persona ante quien realice la notificación del acto, la constancia que lo acredite como tal.
2. Al constituirse en el domicilio del destinatario de los actos, el notificador deberá identificarse con la constancia a que se refiere el párrafo anterior.
3. Si la persona o su representante no se encontraren en el momento en que se practica la notificación, el notificador podrá realizarla con la persona que se encuentre en el domicilio, siempre y cuando se cerciore que el domicilio corresponde al destinatario del acto a notificar y la persona que atiende la diligencia cuente con capacidad de ejercicio.

4. El acto de entrega física se hará constar en un documento que tendrá los efectos de acuse de recibo, el cual deberá contener los datos del acto administrativo notificado, los de la persona con quien se entendió la diligencia y los relativos al cercioramiento del domicilio que realizó el notificador, entregándole al notificado o a la persona que atienda la diligencia, un tanto del documento original a que se refiere la notificación.

Artículo 42.- ...

...

...

Cuando se solicite la devolución, esta deberá resolverse dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, acompañada de los datos, informes y documentos en que se sustente tal derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se presente la solicitud, requerirá al promovente, a las autoridades o a los terceros que se vean involucrados en la devolución respectiva, para que se presenten o subsanen dichas omisiones, lo que deberá hacerse en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique dicho requerimiento; en este último supuesto, el plazo de sesenta días para resolver, se contará a partir de que sean subsanadas las omisiones detectadas.

En los casos en que el contribuyente no señale domicilio para oír y recibir notificaciones o este se tenga como no localizado en los registros o padrones en que esté inscrito; así como de aquellos que no cumplan con el requerimiento mencionado en este artículo en tiempo y forma, la solicitud se tendrá por no presentada.

...

...

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de ciento veinte días hábiles, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.

...

...

...

Artículo 47 A.- ...

Las personas físicas y jurídicas colectivas que no estén obligadas a dictaminar la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal conforme a este artículo, podrán optar por dictaminarse respecto del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, presentando oportunamente ante la autoridad fiscal competente, el aviso de dictamen a que se refiere el primer párrafo del artículo 47 B de este Código, en cuyo caso, les serán aplicables las mismas disposiciones fiscales atribuibles a los contribuyentes obligados. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción de

dictaminarse fuera del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 47 B de este Código, ni cuando dicha opción se ejerza después de notificado al contribuyente, el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto del impuesto a que se refiere este artículo y el Ejercicio Fiscal que se pretenda dictaminar, salvo que se trate del supuesto previsto en el numeral 8 del párrafo quinto de la fracción I del artículo 48 del Código.

Artículo 48.-...

I. ...

...

...

...

...

Las anteriores causales de suspensión, serán también aplicables en las revisiones desarrolladas por las autoridades fiscales, en términos de la fracción III de este artículo.

...

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones de los contribuyentes, de terceros o del responsable solidario que puedan constituir incumplimiento de las disposiciones fiscales, estas las consignarán en actas parciales.

Asimismo, la autoridad fiscal invitará por escrito al contribuyente visitado o a su representante legal, antes de que se levante la última acta parcial, señalándole fecha y hora hábil para darle a conocer de forma personal, en las oficinas de la autoridad, los hechos u omisiones a que se refiere el párrafo anterior, así como para corregir su situación fiscal. Para estos efectos, el contribuyente o su representante legal, podrán acudir a la invitación de la autoridad fiscal, acompañados, en su caso, por el director general, administrador único, socios, accionistas, miembros del consejo directivo o de administración y en general, las personas que tengan funciones o puestos homólogos, que formen parte de la estructura de la persona jurídica colectiva.

...

...

...

...

...

II. ...

III. ...

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que se notifique al contribuyente, el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; dicho plazo se suspenderá en los supuestos previstos por el párrafo quinto de la fracción I de este artículo, con excepción del supuesto establecido en el numeral 6 del mismo.

Cuando en el desarrollo de la revisión, se conozcan hechos u omisiones de los contribuyentes, de terceros o del responsable solidario, que puedan constituir incumplimiento de las disposiciones fiscales, la autoridad fiscal, invitará por escrito al contribuyente revisado o a su representante legal, antes de que se notifique el oficio de observaciones correspondiente, señalándole fecha y hora hábil para darle a conocer de forma personal, en las oficinas de la autoridad, los hechos u omisiones a que se refiere este párrafo, así como para corregir su situación fiscal. Para estos efectos, el contribuyente o su representante legal, podrán acudir a la invitación de la autoridad fiscal, acompañados, en su caso, por el director general, administrador único, socios, accionistas, miembros del consejo directivo o de administración y en general, las personas que tengan funciones o puestos homólogos, que formen parte de la estructura de la persona jurídica colectiva.

...

...

...

...

...

IV. a X. ...

XI. ...

La autoridad fiscal estatal, podrá implementar mecanismos para el envío de proyectos de declaraciones de pago prellenadas, a efecto de promover el cumplimiento en la presentación de declaraciones, así como correcciones de la situación fiscal de los contribuyentes, sin que su envío se considere el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación.

XII. a XXVIII. ...

Artículo 49.- Las autoridades fiscales calcularán presuntivamente la base que servirá para la determinación de las contribuciones a cargo de los contribuyentes cuando:

I. a VI. ...

Artículo 60 B.- ...

I. a VII. ...

VIII. Vehículo, a los automóviles, motocicletas, aeronaves y embarcaciones.

IX. a X. ...

XI. Vehículo eléctrico, aquel cuya única fuente de energía es electricidad.

XII. Vehículo híbrido, aquel con dos o más fuentes de energía, donde una de ellas es combustible y la otra energía eléctrica. De acuerdo con su arquitectura, el tren motriz se encuentra acoplado ya sea en conjunto o en forma independiente.

Cuando su hibridación es a partir de motores eléctricos, son categorizados conforme a su nivel de electrificación en tres niveles:

- a) Nivel 1. Vehículo Híbrido Ligerero (MHEV): Automóvil con fuentes de energía eléctrica y combustible, en el cual su motor de combustión interna, siempre participa en el proceso de propulsión.
- b) Nivel 2. Vehículo Híbrido Eléctrico (HEV): Automóvil con fuentes de energía eléctrica y combustible, en el cual la energía eléctrica permite la propulsión sin apoyo del motor de combustión interna, en periodos de operación en los que no se requiere una potencia superior a la proporcionada por la fuente de energía eléctrica. Este tipo de automóviles también son conocidos como “strong hybrid, full hybrid y/o high hybrid”, por su nomenclatura en inglés.
- c) Nivel 3. Vehículo Híbrido Enchufable (PHEV): Automóvil con fuente de energía eléctrica y combustible, en el cual la energía eléctrica permite la propulsión sin apoyo del motor de combustión interna, en periodos de operación en los que no se requiere una potencia superior a la proporcionada por la fuente de energía eléctrica; su banco de baterías es recargable a través de una conexión eléctrica.

Artículo 60 E.- ...

I. ...

A). ...

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1
1	0.900
2	0.775
3	0.650
4	0.550
5	0.450
6	0.350
7	0.275
8	0.200
9 y 10	0.125

B). a C). ...

...

II. a IV. ...

V. Tratándose de automóviles destinados al transporte particular, con capacidad de hasta quince pasajeros y con un valor total superior a \$1,000,001.00; el impuesto se determinará aplicando el procedimiento dispuesto por los incisos A) y B) de la fracción I del presente artículo, ubicando el valor resultante para determinar la tarifa a pagar, en la siguiente tabla:

Rango de valor depreciado y actualizado	Tarifa
De 1,000,001 a 2,000,000	\$30,000
De 2,000,001 a 3,000,000	\$40,000
De 3,000,001 en adelante	\$50,000

La presente fracción no será aplicable para vehículos con antigüedad mayor a 10 años, en cuyo caso, se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo.

...

Artículo 60 F.- ...

I. ...

II. Híbridos HEV y PHEV, conforme a los incisos b) y c) de la fracción XII del artículo 60 B de este Código, únicamente por los primeros cinco años de antigüedad del vehículo.

...

...

Artículo 63.- ...

I. ...

A) a B) ...

C) Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le aplicará la tasa del 1.5% para determinar el monto del impuesto a pagar.

II. ...

Artículo 66.- ...

I. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, reconocidos por las autoridades electorales competentes.

II. a VIII. ...

Artículo 69 S.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, que cuenten con fuentes fijas, dentro del territorio del Estado de México, que emitan gases contaminantes a la atmósfera, cuya suma de emisiones de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea de forma unitaria o de cualquier combinación de ellos, sea igual o mayor a una tonelada de dióxido de carbono equivalente (t CO₂e) al mes.

Se considera fuente fija, a toda instalación en un lugar determinado, en forma permanente, para desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios y cualquier otra actividad que genere emisiones contaminantes a la atmósfera.

Para los efectos de este impuesto, se considera como emisión de gases contaminantes a la atmósfera, a la descarga directa a la atmósfera de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea de forma unitaria o de cualquier combinación de ellos.

...

Derogado.

Artículo 69 S Bis.- El pago del impuesto al que se refiere el artículo anterior, se determinará considerando la suma de las emisiones contaminantes de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea de forma unitaria o cualquier combinación de estas, expresada en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO₂e) o la fracción de tonelada por mes, según corresponda.

Para la determinación de las toneladas o fracciones de toneladas descargadas a la atmósfera, se realizará la conversión a dióxido de carbono equivalente (CO₂e) de cualquiera de los gases establecidos en este artículo, multiplicando cada tonelada del tipo de gas distinto de CO₂ emitido por la equivalencia correspondiente, de acuerdo con la siguiente tabla:

Nombre del Gas	Composición Molecular	Toneladas	Equivalencia CO ₂
Dióxido de Carbono	CO ₂	1	1
Metano	CH ₄	1	28
Óxido Nitroso	N ₂ O	1	265

Para los efectos de este impuesto, las descargas contaminantes a la atmósfera se calcularán de acuerdo con la metodología para el llenado de la Licencia de Operación o funcionamiento; o la Cédula de Operación Anual o Integral, según corresponda a su jurisdicción, establecida por la autoridad competente en materia ambiental, la cual también se encontrará prevista en las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

Artículo 69 S Ter.- Este impuesto se causará en el momento que se realicen las descargas de los gases contaminantes a la atmósfera y se determinará aplicando una cuota de 100 pesos por tonelada y la parte proporcional de la cuota, a la fracción de tonelada de dióxido de carbono equivalente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

El impuesto se causará en los casos en que las emisiones mensuales de gases contaminantes a la atmósfera, sean iguales o superiores a una tonelada.

Los contribuyentes que reduzcan sus emisiones de CO₂ derivado de la implementación de energías limpias o tecnologías sustentables, ya sea mediante fuentes fijas o móviles, podrán compensar hasta un 30% de los recursos reportados por tales conceptos en el Ejercicio Fiscal anterior, contra el impuesto que se determine en la declaración anual, de conformidad con el procedimiento previsto en las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

Se podrán considerar como acciones de implementación de energías limpias o tecnologías sustentables las siguientes:

- a) Reemplazo del parque vehicular incorporando automotores híbridos.
- b) Reemplazo del parque vehicular incorporando automotores eléctricos.

Artículo 69 S Quáter.- Los contribuyentes presentarán declaraciones mensuales, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto, y serán a cuenta del impuesto anual, que deberá presentarse en el mes de julio del Ejercicio Fiscal siguiente a aquél en el que se causó, de conformidad con lo previsto en las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

Artículo 69 S Quinquies.- ...

- I. Presentar el comprobante del registro respectivo ante la autoridad competente, según corresponda;
- II. Derogada.
- III. Llevar un Registro de Emisiones Contaminantes.

Para el correcto cumplimiento de las obligaciones citadas, la Secretaría emitirá las Reglas de Carácter General correspondientes, que serán publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 69 S Sexies.- En lo no previsto en la presente Sección, se aplicará de manera supletoria, la Ley General de Cambio Climático, así como el Código para la Biodiversidad del Estado de México, en tanto sus disposiciones no resulten contrarias a la naturaleza del presente Código.

...

Sección Novena **Del Impuesto Ecológico a la Disposición, Confinamiento y Almacenamiento de Residuos**

Artículo 69 U.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, así como las unidades económicas, sean o no residentes en el Estado, generadoras de residuos y que por sí mismas o a través de intermediarios realicen su disposición, confinamiento o el almacenamiento en sus diferentes modalidades, en Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, Rellenos sanitarios, Centros Integrales de Residuos, Tajos mineros o Centros Integrales de Residuos de la Construcción y Demolición, por una cantidad igual o mayor a una tonelada y que, al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso que suscite efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.

Además de los sujetos señalados en el párrafo anterior, para efectos de este impuesto, se considerarán como generadores de residuos, a las entidades federativas que por si mismas o a través de intermediarios, realicen el depósito o almacenamiento en los lugares mencionados.

Para identificar que el residuo genera los efectos establecidos en el párrafo anterior, se tomará como base la información que reporten los sujetos obligados de este impuesto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Manifiesto de Impacto Ambiental, de la Cédula de Operación Anual y de su Plan de Manejo de Residuos, la Bitácora Anual de Generación de Residuos de Sólidos Urbanos y/o de Manejo Especial que se reporta ante la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las leyes en la materia.

Los Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, Rellenos sanitarios, Centros Integrales de Residuos, Tajos mineros o Centros Integrales de Residuos de la Construcción y Demolición trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado a los sujetos obligados al pago del Impuesto.

Artículo 69 U Bis.- Para efectos de esta Sección se considera lo siguiente:

- I. **Almacenamiento-** Acción de retener temporalmente residuos en áreas que cumplen con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, tratamiento, transporte o su disposición final.
- II. **Centros Integrales de Residuos-** Instalación cuyo objetivo es el aprovechamiento, tratamiento o destino final de residuos, conforme a la normatividad aplicable o las mejores prácticas internacionales.
- III. **Centros Integrales de Residuos de la Construcción y Demolición-** Instalación autorizada y registrada por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para el aprovechamiento y tratamiento de residuos de la construcción y demolición, conforme a la normatividad aplicable o las mejores prácticas internacionales.
- IV. **Confinamiento-** Acción para la disposición final de residuos dentro de obra de ingeniería que garanticen el aislamiento ambientalmente seguro de los residuos.
- V. **Disposición-** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos.
- VI. **Disposición Final-** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- VII. **Generadores-** Personas físicas o jurídicas colectivas que producen residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.
- VIII. **Intermediario-** persona física o jurídico colectiva autorizada para la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral y gestión de residuos.
- IX. **Inventario de Residuos Depositados o Almacenados-** Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación y disposición de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores.
- X. **Rellenos sanitarios-** Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructuras adicionales, los impactos ambientales.

- XI. Residuo-** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.
- XII. Riesgo-** La probabilidad de que al liberar al medio ambiente o exponerse a un material o residuo se ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, en el aire, en el suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares.
- XIII. Sitios de disposición final-** Lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en forma definitiva.
- XIV. Tajos mineros-** Aprovechamientos mineros o explotaciones mineras, que se desarrollan en la superficie del terreno o a cielo abierto.
- XV. Tóxico-** Propiedad de una sustancia o mezcla de sustancias de provocar efectos adversos en la salud o en los ecosistemas.

Artículo 69 U Ter.- El pago del impuesto se determinará considerando la cantidad en tonelada de residuos dispuestos, confinados o almacenados en Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, Rellenos sanitarios, Centros Integrales de Residuos, Tajos mineros o Centros Integrales de Residuos de la Construcción y Demolición, situados en el Estado que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

No constituirá base del impuesto, la proporción del residuo dispuesto o almacenado, destinado a la reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización, proceso que deberá ser comprobable de llevarse a cabo en un término menor a seis meses.

No existirá base del impuesto, cuando el residuo dispuesto, confinado o almacenado tenga las características técnicas de disposición final, con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o alguna de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 69 U Quáter.- Este impuesto se causará aplicando una cuota de 100 pesos por tonelada o fracción de tonelada de los residuos dispuestos, confinados o almacenados.

Para efectos de este artículo el impuesto se determinará a partir de la primera tonelada completa. Para el caso de que los residuos no alcancen la siguiente unidad, la cuota por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

El Estado, los Municipios, los Organismos Autónomos, las Entidades Públicas no causarán el impuesto previsto en la presente Sección, cuando se trate de la disposición, confinamiento o almacenamiento de residuos sólidos urbanos.

Asimismo, las personas físicas residentes en el Estado de México no causarán el impuesto previsto en la presente Sección, respecto de los residuos sólidos urbanos que se generen en casa habitación.

Artículo 69 U Quinquies.- Este impuesto se pagará mediante declaraciones mensuales, a través de la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto, de conformidad con lo previsto en las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

Artículo 69 U Sexies.- Los Sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, Rellenos sanitarios, Centros Integrales de Residuos, Tajos mineros o Centros Integrales de Residuos de la Construcción y Demolición, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de este Código y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

- a) Presentar el comprobante del registro respectivo ante la autoridad competente, según corresponda;
- b) Trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente, a las generadoras de residuos que por si mismas o a través de intermediarios realicen su disposición, confinamiento o almacenamiento de éstos, y enterarlo dentro del plazo señalado en el artículo anterior. El comprobante que se emita para tal efecto se asimilará a una constancia de retención.
- c) Llevar un registro de residuos.

Para el correcto cumplimiento de las obligaciones citadas, la Secretaría emitirá las Reglas de Carácter General correspondientes, que serán publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 69 U Septies.- Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros, sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales, ya sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente; y
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad de los residuos dispuestos, confinados o almacenados, conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó la contribución.

Sección Décima **Del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos**

Artículo 69 V.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que dentro del territorio del Estado de México extraigan materiales pétreos, así como los productos derivados que se precisan en esta Sección, no reservados a la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos.

Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de México.

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, tepojal, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no estén reservados a la Federación conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley Minera, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales o metálicos, así como los agregados pétreos, las piedras, las piedras y sustrato o capa fértil, el caolín, las rocas y el material en greña.

Se consideran agregados pétreos, el material proveniente de la roca y se utiliza sin apenas sufrir transformaciones, regularmente se encuentran en forma de macizos rocosos o en depósitos no consolidados conteniendo fragmentos de distintos tamaños. Además, se consideran piedras preciosas, los señalados en el artículo 4 de la Ley Minera.

En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.

Artículo 69 V Bis.- La base del impuesto se determinará con base en el volumen de materiales pétreos o de los derivados a que se refiere esta Sección, que se extraigan en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen extraído.

Artículo 69 V Ter.- El impuesto se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de este impuesto, conforme a lo siguiente:

Material	Tarifa
Piedras de construcción y de adorno de mármol, de granito y ónix.	462
Cantera	21
Arenas	21
Gravas	21
Pizarras	462
Arcillas	3
Arenas silíceas	21
Travertinos	462
Mezclas de minerales no metálicos	21
Puzolanas	21
Turbas	21
Tezontle	21
Tepetate	21
Piedras dimensionadas no preciosas	21
Caolín	519
Rocas	462
Piedras y sustrato o capa fértil	12
Agregados pétreos	21
Piedra	11
Caliza	11
Material en greña	3
Tepojal	21

Artículo 69 V Quáter.- Los contribuyentes presentarán declaraciones mensuales, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto, de conformidad con lo previsto en las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

Artículo 69 V Quinquies.- Los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones ya establecidas en este Código y en las demás disposiciones aplicables, tendrán las siguientes:

- a) Presentar el comprobante del registro respectivo ante la autoridad competente, según corresponda;

- b) Llevar un registro de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos del material que se extraiga.

Para el correcto cumplimiento de las obligaciones citadas, la Secretaría emitirá las Reglas de Carácter General correspondientes, que serán publicadas en el Periódico Oficial.

Sección Décima Primera Del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Agua

Artículo 69 W.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y las jurídicas colectivas que realicen actividades con fines de lucro, independientemente de su naturaleza jurídica, financiera y fiscal, domicilio fiscal y que bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, depositen, desechen o descarguen sustancias contaminantes en el agua en el territorio del Estado, como resultado de sus actividades.

Artículo 69 W Bis.- El pago del impuesto, se determinará considerando la cantidad medida en metros cúbicos de agua afectada con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan medidas en miligramos por litro, desde cada una de las descargas que tengan la o las instalaciones o fuentes fijas.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cúbico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996: "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales, o en su caso, con base en la Norma Oficial, que se encuentre vigente en el ejercicio fiscal de que se trate", conforme a las siguientes tablas:

- a) Contaminantes Básicos (Preponderantemente Biodegradables):

Contaminante	Miligramos por litro
Grasas y Aceites	25
Sólidos Suspendidos Totales	60
Demanda Bioquímica de Oxígeno 5	60
Nitrógeno Total	25
Fósforo Total	10

- b) Contaminantes Metales y cianuros (Preponderantemente No Biodegradables):

Contaminante	Miligramos por litro
Arsénico	0.1
Cadmio	0.1
Cianuro	1
Cobre	4
Cromo	0.5
Mercurio	0.005
Níquel	2
Plomo	0.2
Zinc	10

Se entenderá que los valores presentados en las tablas representan una unidad de contaminante en metros cúbicos de agua afectados, según corresponda.

Los contribuyentes deberán realizar los muestreos de sus aguas residuales en laboratorios acreditados y, a partir de sus resultados, determinar sus excedentes confrontando los valores de los límites máximos permisibles por contaminante, con los valores de los resultados de los análisis de sus muestras, por litro y después por metro cúbico.

Artículo 69 W Ter.- Este impuesto se causará en el momento en que se depositen, desechen o descarguen al agua, sustancias contaminantes en el territorio del Estado, aplicando lo siguiente:

- I. Contaminantes Básicos: deberá aplicar una cuota impositiva por el equivalente a \$108 por cada metro cúbico afectado o fracción afectada con las sustancias contaminantes señaladas en el inciso a) del artículo 69 W Bis de este Código.
- II. Contaminantes Metales y Cianuros, se deberá aplicar en las descargas residuales una cuota impositiva por el equivalente a \$141 por cada metro cúbico afectado o fracción afectada con las sustancias contaminantes señaladas en el inciso b) del artículo 69 W Bis de este Código.

Si el agua fue contaminada con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo, la cuota se pagará por cada contaminante.

Artículo 69 W Quáter.- Los contribuyentes presentarán declaraciones mensuales, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en el que se causó el impuesto, de conformidad con lo previsto en las Reglas de Carácter General que emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

Artículo 69 W Quinquies.- Los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones ya establecidas en este Código y en las demás disposiciones fiscales aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar su inscripción en el registro público estatal de la materia ante la Secretaría del Agua.
- II. Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán realizar los muestreos, análisis, registros de resultados de la forma y frecuencia previstos en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 69 W Bis de este Código.

Para el correcto cumplimiento de las obligaciones citadas, la Secretaría emitirá las Reglas de Carácter General correspondientes, que serán publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 69 W Sexies.- Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar los libros y registros de contaminantes, cual sea su denominación, que los contribuyentes obligados al pago del impuesto deban tener conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil, ambiental o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente.

Artículo 69 W Septies.- En lo no previsto en la presente Sección, se aplicará de manera supletoria, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, así como la legislación federal que resulte aplicable, en tanto sus disposiciones no resulten contrarias a la naturaleza del presente Código.

Artículo 70.- Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en las cuotas y tarifas de los derechos contemplados en este Capítulo, serán actualizadas por la Secretaría el primer día del mes de enero de cada año.

Para tal efecto, se aplicará el factor de actualización anual que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de que se trate, sobre aquellas cuotas y tarifas que correspondan a los derechos que no se hayan modificado desde la última actualización general indicada en el párrafo anterior. Las cantidades actualizadas y el factor de actualización referido, serán publicados por la Secretaría en el Periódico Oficial.

...

La actualización de las cuotas y tarifas, se calculará sobre los valores históricos no redondeados que tenga la Secretaría en sus registros. Una vez aplicado el factor de actualización, los montos resultantes que contengan cantidades de 1 hasta 49 centavos, se redondearán a la unidad del peso inmediata anterior, y aquellos que contengan cantidades de 50 hasta 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediata superior, a fin de facilitar su aplicación y cobro.

...

...

...

Las tarifas establecidas en los artículos 56 Bis, 60 H fracción II, 63 fracción II, 216-B y 216-E de este Código, se actualizarán anualmente, conforme al factor de actualización establecido en la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de que se trate.

Artículo 76.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a VII. ...	
VIII. ...	
A). ...	\$26,124
B). a F). ...	
IX. a XIII. ...	

...

Artículo 77.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. ...	
A). ...	\$1,090
B). ...	\$2,277
C). ...	

1. ...	\$2,844
2. ...	\$3,403
3. ...	\$4,065
4. ...	\$5,534
D). ...	\$811
E). ...	\$3,896
...	
F). ...	\$1,090
G). ...	\$2,844
H). Para autobús.	\$5,000
...	
II. ...	
A). ...	\$905
B). ...	\$2,272
C). ...	
1. ...	\$3,165
2. ...	\$3,788
3. ...	\$4,525
4. ...	\$6,161
D). ...	\$668
E). ...	\$4,379
F). ...	\$1,090
G). ...	\$2,844
H). Para autobús.	\$2,000
...	
III. ...	\$620
III Bis. ...	

IV. ...	\$620
V. ...	
A). ...	\$330
B). ...	\$1,320
C). ...	\$658
D). ...	
VI. ...	
VII. ...	
A). ...	\$659
B). ...	\$923
C). ...	\$882
D). ...	\$545
E). ...	\$659
F). ...	\$659
G). ...	\$882
H). Para autobús.	\$1,200
VIII. ...	
A). ...	
1. Para vehículos de uso particular.	\$2,830
2. Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotó.	\$1,300
B). ...	
1. Para vehículos de uso particular.	\$1,913
2. Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotó.	\$800
...	
C). ...	
1. Para vehículos de uso particular.	\$668
2. Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotó.	\$400

IX. ...

A). ...

1. Para vehículos de uso particular. \$842

2. Para autobús. \$2,000

...

B). ...

C). ...

X. ...

XI. ...

A). a G). ...

H). Para autobús. \$5,000

...

...

Los servicios previstos en las fracciones I inciso F) y XI inciso F), únicamente serán prestados a vehículos eléctricos e híbridos HEV y PHEV a los que se refieren los incisos b) y c) de la fracción XII del artículo 60 B de este Código.

Artículo 88.- ...

TARIFA

CONCEPTO

I. a V. ...

VI. ...

El Ejecutivo, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitirá semestralmente como parte del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, los lineamientos y las tarifas aplicables por los servicios de verificación vehicular que presten los Centros de Verificación Vehicular.

El 10% de los recursos que se obtengan por concepto del pago de dichas tarifas, será destinado al Fondo que al efecto se determine, debiendo la Secretaría, hacer los depósitos correspondientes dentro de los 10 días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se generaron, conforme a los lineamientos que se emitan y publiquen en el Periódico Oficial.

Artículo 95.- ...

TARIFA

CONCEPTO

I. ...

Por las inscripciones o anotaciones relativas al régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión o subdivisión de predios, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular o aquellas financiadas por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares o los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec, así como, tratándose de actos realizados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, siempre y cuando, conste de manera fehaciente, la autorización expresa de que en los lotes o fracciones resultantes, se construirán este tipo de viviendas o que el condominio en su totalidad, tendrá esa naturaleza; se pagarán por concepto de derechos \$216, por lote o vivienda resultante.

...

...

...

...

...

...

...

II. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Tratándose de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagará por la inscripción de la subrogación o sustitución de acreedor y/o deudor \$214.

...

...

...

...

...

...

III. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 100.- ...

TARIFA

CONCEPTO

I. ...

A). a C). ...

D). ...

Tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, relacionados con inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular y aquellos en los que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero o aquellos financiados por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares o los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec, así como tratándose de actos realizados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable.

\$...

...

...

...

...

II. a VIII. ...

...

...

Artículo 104.- ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a II. ...	
III. ...	
A). ...	
1) ...	\$113
2) ...	\$98
B). ...	\$65
IV. ...	
V. ...	
A). ...	\$26
B). ...	\$26
VI. a X. ...	
XI. ...	\$717
XII. ...	\$140
XIII. ...	
XIV. ...	\$403
XV. ...	\$403
XVI. ...	\$537
XVII. ...	\$2,272
XVIII. ...	\$403
XIX. ...	
XX. ...	\$140
...	
Artículo 105.- ...	

CONCEPTO	TARIFA
I. ...	
II. ...	

1. ...	\$259
2. ...	\$500
III. ...	
1. ...	\$2,829
2. ...	\$4,027
3. ...	\$4,027
4. ...	\$4,027
5. a 7. ...	
IV. ...	\$4,027

Sección Décima Tercera

De los Derechos por Servicios Prestados por el Poder Judicial del Estado de México

Artículo 106.- Por la búsqueda y expedición del informe respecto a la existencia o no del registro de testamento, que presta el Archivo Judicial, se pagarán por concepto de derechos, por cada uno: \$917.

Artículo 110.- Cuando se modifiquen los valores catastrales de los inmuebles, el monto del impuesto predial que resulte de aplicar el nuevo valor, se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha de su modificación. En los casos en que se realice alguna modificación de la superficie de terreno o construcción, así como de la tipología de construcción, conforme a lo manifestado por el contribuyente o verificado por la autoridad fiscal, esta podrá proceder al cobro de las diferencias que resulten aplicables, considerando la actualización del valor catastral del Ejercicio Fiscal que corresponda, así como de los 5 ejercicios fiscales anteriores.

Sección Primera

De los Derechos por los servicios de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento

Artículo 129.- ...

I. a XI. ...

XII. Conexión de la toma para el Suministro de Agua Potable y Drenaje.

XIII. ...

...

Los usuarios del servicio de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Para la contratación de los servicios de Suministro de Agua Potable y Drenaje, solo será necesario presentar cualquier tipo de comprobante del domicilio donde se instalarán dichos servicios y, en estos casos, el recibo que expida la autoridad será innominado. Para que en el contrato y recibo se registre el nombre del usuario, se presentarán los documentos que acrediten la respectiva propiedad o legal posesión del inmueble donde se instalen.

Artículo 130.- Los derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable, se pagarán mensualmente, bimestralmente o de manera anticipada, según la opción que elija el contribuyente, de entre aquellas modalidades que cada municipio tenga habilitadas, según su capacidad administrativa, y de acuerdo con los medios de pago autorizados en términos del artículo 26 de este Código, en los establecimientos que el propio Ayuntamiento designe o en sus oficinas, siempre y cuando, los municipios por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, cuenten con los dispositivos requeridos al efecto o, conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Servicio medido:

TARIFA MENSUAL

CONSUMO MENSUAL POR M ³	GRUPO DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE							
	1	2	3	4	5	6	7	8
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	0.7364		0.6075		0.5155		0.4295	
7.51-15	0.7364	0.0987	0.6075	0.0832	0.5155	0.0665	0.4295	0.0554
15.01-22.5	1.4757	0.0988	1.2307	0.0878	1.0136	0.0769	0.8444	0.0659
22.51-30	2.2157	0.1175	1.8883	0.1098	1.5896	0.0944	1.3380	0.0708
30.01-37.5	3.0958	0.1981	2.7107	0.1752	2.2966	0.1493	1.8683	0.1134
37.51-50	4.5795	0.2324	4.0229	0.1999	3.4149	0.1705	2.7177	0.1266
50.01-62.5	7.4822	0.3008	6.5197	0.2629	5.5444	0.2245	4.2989	0.1617
62.51-75	11.2392	0.3635	9.8033	0.3287	8.3484	0.2809	6.3186	0.1967
75.01-150	15.7793	0.3974	13.9088	0.357	11.8569	0.3056	8.7753	0.2057
150.01-250	45.5803	0.423	40.6802	0.3635	34.7738	0.3116	24.2008	0.2016
250.01-350	87.8761	0.444	77.0266	0.39	65.9307	0.3319	44.3588	0.2128
350.01-600	132.2717	0.4508	116.0227	0.3963	99.1174	0.3412	65.6366	0.2124
Más de 600	244.9672	0.4508	215.0937	0.3983	184.4140	0.3429	118.7345	0.2135

TARIFA BIMESTRAL

CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	GRUPO DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE							
	1	2	3	4	5	6	7	8
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.4727		1.2149		1.0310		0.8590	
15.01-30	1.4727	0.0987	1.2149	0.0832	1.0310	0.0665	0.8590	0.0554
30.01-45	2.9528	0.0988	2.4622	0.0878	2.0288	0.0769	1.6905	0.0659
45.01-60	4.4351	0.1175	3.7798	0.1098	3.1817	0.0944	2.6788	0.0708
60.01-75	6.1975	0.1981	5.4269	0.1752	4.5982	0.1493	3.7411	0.1134
75.01-100	9.1692	0.2324	8.0545	0.1999	6.8376	0.1705	5.4423	0.1266
100.01-125	14.9785	0.3008	13.0510	0.2629	11.1001	0.2245	8.6065	0.1617
125.01-150	22.4993	0.3635	19.6243	0.3287	16.7125	0.2809	12.6496	0.1967
150.01-300	31.5868	0.3974	27.8423	0.3570	23.7353	0.3056	17.5675	0.2057
300.01-500	91.9989	0.4230	81.3979	0.3635	69.5709	0.3116	48.4152	0.2016
500.01-700	175.8068	0.4440	154.0974	0.3900	131.8909	0.3319	88.7273	0.2128
700.01-1200	264.6139	0.4508	232.0943	0.3963	198.2809	0.3412	131.2789	0.2124
Más de 1200	490.0232	0.4508	430.2628	0.3983	368.8856	0.3429	237.4964	0.2135

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos por el suministro de agua potable, de conformidad con el promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con servicio medido y con cuotas fijas, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo mensual o bimestral, se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo con la tarifa vigente.

El consumo promediado se aplicará a los establecimientos que se encuentren habitados o haciendo uso del servicio de Suministro de Agua Potable, previa verificación de la autoridad.

Para usuarios con servicio medido, en el caso de que las instalaciones hidráulicas internas del predio de que se trate presenten fuga verificada por la autoridad, se cobrará en el mes o bimestre que corresponda, únicamente hasta un máximo de tres períodos en que se mantenga la fuga, el consumo promedio de los últimos doce meses o seis bimestres de consumo normal, mientras que la diferencia de los metros cúbicos excedentes registrados por la fuga, se cobrará conforme al costo del metro cúbico adicional, sobre el rango de la tarifa del consumo promedio aplicado.

Cuando se trate de medidores que cuenten con menos de sesenta días naturales de instalados, se deberá esperar a que se cumpla el término para así poder aplicar el consumo promedio real del usuario, al bimestre en que haya ocurrido la anomalía.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

B).Cuota fija: Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

DIÁMETRO DE LA TOMA	GRUPOS DE MUNICIPIOS			
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
13MM	1	2	3	4
Social Progresiva	2.0846	1.8830	1.6915	1.5101
Interés Social y Popular	2.3124	2.0887	1.8763	1.6750
Media y Residencial	7.6407	6.8667	6.1327	5.4390
Residencial Alta	23.1188	20.7902	18.5818	16.4938
Toma de 19 a 26 mm	48.4030	43.5417	38.9310	34.5709

TARIFA BIMESTRAL

GRUPOS DE MUNICIPIOS

DIÁMETRO DE LA TOMA

13MM

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

	1	2	3	4
Social Progresiva	4.1692	3.7660	3.3830	3.0201
Interés Social y Popular	4.6247	4.1773	3.7525	3.3500
Media y Residencial	15.2813	13.7333	12.2654	10.8780
Residencial Alta	46.2375	41.5803	37.1635	32.9876
Toma de 19 a 26 mm	96.8060	87.0833	77.8619	69.1417

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo, este se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de suministro de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes; se pagará por cada una de ellas, la tarifa mensual o bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Servicio medido:

TARIFA MENSUAL

GRUPO DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

CONSUMO MENSUAL POR M ³	1		2		3		4	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.6748		1.4417		1.2233		1.0195	
7.51-15	1.6748	0.2253	1.4417	0.1885	1.2233	0.1552	1.0195	0.1308
15.01-22.5	3.3623	0.2328	2.8536	0.1922	2.3857	0.1647	1.9992	0.1329
22.51-30	5.1060	0.246	4.2931	0.2119	3.6194	0.1807	2.9946	0.1378
30.01-37.5	6.9485	0.372	5.8803	0.3218	4.9728	0.2739	4.0267	0.2081
37.5-50	9.7348	0.5048	8.2906	0.4363	7.0243	0.3708	5.5854	0.2747
50.01-62.5	16.0397	0.6321	13.7399	0.5569	11.6556	0.4749	9.0164	0.3451
62.51-75	23.9347	0.663	20.6956	0.5753	17.5871	0.4907	13.3267	0.3421
75.01-150	32.2155	0.6993	27.8811	0.6078	23.7159	0.5204	17.5995	0.3492
150.01-250	84.6560	0.7318	73.4600	0.641	62.7407	0.5488	43.7860	0.3555
250.01-350	157.8287	0.7494	137.5536	0.646	117.6152	0.5592	79.3325	0.3445
350.01-600	232.7612	0.7666	202.1472	0.6665	173.5297	0.5728	113.7790	0.3499
600.01-900	424.4036	0.8011	368.7655	0.6977	316.7239	0.5997	201.2505	0.3553
Más de 900	664.7256	0.8291	578.0685	0.7106	496.6279	0.6137	307.8370	0.3607

TARIFA BIMESTRAL

GRUPO DE MUNICIPIOS NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	1		2		3		4	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	3.3496		2.8834		2.4466		2.0389	
15.01-30	3.3496	0.2253	2.8834	0.1885	2.4466	0.1552	2.0389	0.1308
30.01-45	6.7289	0.2328	5.7105	0.1922	4.7748	0.1647	4.0013	0.1329
45.01-60	10.2206	0.2460	8.5929	0.2119	7.2454	0.1807	5.9942	0.1378

GRUPO DE MUNICIPIOS								
NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE								
	1	2	3	4				
CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
60.01-75	13.9100	0.3720	11.7717	0.3218	9.9564	0.2739	8.0612	0.2081
75.01-100	19.4898	0.5048	16.5980	0.4363	14.0650	0.3708	11.831	0.2747
100.01-125	32.1088	0.6321	27.5043	0.5569	23.3349	0.4749	18.0498	0.3451
125.01-150	47.9122	0.6630	41.4262	0.5753	35.2083	0.4907	26.6770	0.3421
150.01-300	64.4882	0.6993	55.8083	0.6078	47.4747	0.5204	35.2287	0.3492
300.01-500	169.3867	0.7318	146.9788	0.6410	125.5309	0.5488	87.6053	0.3555
500.01-700	315.7547	0.7494	275.1719	0.6460	235.2907	0.5592	158.7113	0.3445
700.01-1200	465.6328	0.7666	404.3772	0.6665	347.1394	0.5728	227.6208	0.3499
1200.01-1800	848.9417	0.8011	737.6191	0.6977	633.5444	0.5997	402.5862	0.3553
Más de 1800	1,329.5853	0.8291	1,156.2441	0.7106	993.3811	0.6137	615.7749	0.3607

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos por el suministro de agua potable, de conformidad con el promedio de consumo de los doce últimos meses o seis bimestres inmediatos anteriores, según sea el caso, en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el mes o bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 7.5 m³ y 15 m³, respectivamente, incluyendo la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

- B). Cuota fija: Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA MENSUAL

GRUPOS DE MUNICIPIOS				
DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
	1	2	3	4
13	12.6250	11.0051	9.5422	8.1528
19	127.1476	114.2615	102.2339	90.7219
26	201.5882	181.1577	162.0886	143.8366
32	331.1087	301.7863	266.1619	227.9033
39	414.1783	372.2024	333.0232	277.4298
51	717.2495	644.5582	576.7095	473.3853
64	1,083.5925	973.7734	871.2709	707.0207
75	1,592.2573	1,430.8863	1,280.2666	1,099.4537

TARIFA BIMESTRAL

GRUPOS DE MUNICIPIOS				
DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE			
	1	2	3	4
13	25.2500	22.0102	19.0844	16.3055
19	254.2951	228.5230	204.4677	181.4438
26	403.1763	362.3154	324.1771	287.6732
32	662.2173	603.5726	532.3238	455.8065
39	828.3565	744.4048	666.0463	554.8596
51	1,434.4990	1,289.1164	1,153.4190	946.7705
64	2,167.1850	1,947.5467	1,742.5418	1,414.0414
75	3,184.5145	2,861.7726	2,560.5332	2,198.9073

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo operador, deberán pagar la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

La suspensión en derivaciones, respecto del pago de los derechos por el servicio de Suministro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento en la modalidad de servicio medido y cuota fija, procederá siempre y cuando, el usuario manifieste en tiempo y forma, por escrito y bajo protesta de decir verdad, dicha situación ante la autoridad fiscal, para lo cual, se ordenará la inspección correspondiente y será necesario que el solicitante acredite que se encuentra al corriente en los pagos hasta el bimestre en que se presenta la solicitud de suspensión.

Para el caso de la autorización de la suspensión en derivaciones, el usuario pagará mensualmente una cuota equivalente a 0.8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente o bimestralmente una cuota equivalente a 1.6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según sea el caso, siempre y cuando cuente con aparato medidor y la lectura del mismo se mantenga en cero.

III. ...

...

...

...

...

Artículo 130 Bis.- ...

I. ...

A). Servicio medido:

TARIFA MENSUAL

...

TARIFA BIMESTRAL

...

...

B). Cuota fija: Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 10% del monto determinado por el servicio de Suministro de Agua Potable.

II. ...

A). Servicio medido:

TARIFA MENSUAL

...

TARIFA BIMESTRAL

...

...

- B). Cuota fija: Si no existe aparato medidor se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda pagando el 10% del monto determinado por el servicio de Suministro de Agua Potable.

...

...

Artículo 130 Bis A.- ...

I. ...

- A). Servicio medido:

TARIFA MENSUAL

...

TARIFA BIMESTRAL

...

- B). Cuota fija: Si no existe aparato medidor se pagará el 10% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130; en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

...

II. ...

- A). Servicio medido:

TARIFA MENSUAL

...

TARIFA BIMESTRAL

...

- B). Cuota fija: Si no existe aparato medidor se pagará el 10% del monto determinado por la aplicación de la tarifa del artículo 130, en relación a los volúmenes reportados de aguas residuales descargados a la red de drenaje municipal, se pagarán los derechos dentro de los primeros diez días siguientes al mes o bimestre que corresponda.

...

...

Artículo 133.- ...

...

En el supuesto de que el aparato medidor haya sido enajenado por la autoridad municipal o por conducto del organismo operador de agua de que se trate, no se pagarán los derechos por servicios de sustitución previstos en este artículo, por una única ocasión, cuando el medidor deje de funcionar o presente anomalías, durante los primeros 365 días naturales, a partir de la instalación del aparato; salvo los casos en que se determine que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario y en este último caso, el usuario deberá cubrir el 100% del costo de la sustitución del aparato.

Artículo 134.- ...

Por cada derivación de toma de agua, se deberá efectuar un pago único de 7.297 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, independientemente del pago de los derechos que se causen por el servicio de Suministro de Agua Potable. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 144.- ...

I. a V. ...

VI. Para la instalación, tendido de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por cada metro lineal, se pagarán 0.05 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en relación con:

A) La autorización.

B) La permanencia anual.

Este pago deberá efectuarse dentro de los meses de febrero, marzo y abril de cada año.

...

VII. a XIII. ...

Artículo 147.- ...

TARIFA

CONCEPTO

NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I. a VII. ...

VIII. Expedición de documentos impresos en cualquier tipo de papel seguridad.

0.91

...

...

Artículo 150.- ...

...

Las tarifas que se propongan, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en este Código, deberán considerar los costos directos que implique la prestación de los servicios y determinarse con base en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 154.- ...

...

El pago del derecho al que se refiere la fracción II del presente artículo, se podrá realizar de manera anual anticipada durante los meses de febrero, marzo y abril de cada año.

Artículo 155.- ...

...

El pago del derecho al que se refiere la fracción II del presente artículo, deberá realizarse dentro de los meses de febrero, marzo y abril de cada año.

Artículo 166.- ...

TARIFA

CONCEPTO

**NÚMERO DE VECES EL
VALOR DIARIO DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN
VIGENTE**

I. a II. ...

III. Certificación de Plano Manzanero Catastral.

...

IV. a VI. ...

Artículo 168.- ...

El padrón catastral es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles y está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de la actividad catastral.

...

Artículo 171.- ...

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal en el Padrón Catastral Municipal.

II. a XX. ...

XXI. Mantener el resguardo y control de los archivos físicos, digitales, cartográficos y alfanuméricos del Catastro Municipal, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 182.- ...

I. ...

II. Contrato privado de compraventa, permuta, cesión o donación.

III. a VIII. ...

Artículo 193.- ...

I. ...

...

...

...

Código	Uso	Nivel de jerarquización
H1	Habitacional	Precario
H2	Habitacional	Popular
H3	Habitacional	Interés Social
H4	Habitacional	Medio
H5	Habitacional	Residencial Bueno
H6	Habitacional	Residencial Muy Bueno
C1	Comercial	Bajo
C2	Comercial	Medio
C3	Comercial	Alto
I1	Industrial	Económica
I2	Industrial	Ligera
I3	Industrial	Mediana
I4	Industrial	Pesada
E1	Equipamiento	Equipamiento
A1	Agrícola	Agrícola
A2	Agrícola	Riego
A3	Agrícola	Humedad
A4	Agrícola	Temporal
A5	Agrícola	Agroindustrial
B1	Agostadero	Praderas Naturales
B2	Agostadero	Praderas Cultivadas
F1	Forestal	Natural
F2	Forestal	Cultivado

Código	Uso	Nivel de jerarquización
G1	Eriazo	Eriazo
L1	Especial	Ruinas y Sitios Arqueológicos
L2	Especial	Cuerpos de Agua
L3	Especial	Reservas Naturales

...

II. ...

Artículo 196.- En la modificación de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle y nomenclatura, así como la actualización de los valores unitarios de suelo, se observarán los siguientes lineamientos:

I. a VII. ...

...

Artículo 196 Bis.- En las modificaciones para efectos de actualización de la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, se deberán incluir los soportes técnicos correspondientes, considerando los siguientes métodos:

I. a II. ...

...

Artículo 216-P.- Son sujetos obligados al pago de estas aportaciones, los prestadores de servicios electrónicos que promuevan, promocionen, oferten o enlacen el servicio de transporte privado de personas a través de contratos electrónicos, por sí mismos a través de una aplicación electrónica o página web propia o de terceros, ya sea a través de automóviles o motocicletas.

Artículo 216-P Bis.- Para determinar el monto de la aportación, se aplicará la tasa del 1.5 por ciento del cobro por cada viaje realizado.

Artículo 216-P Ter.- El pago de esta aportación, se realizará mediante declaración en la forma oficial aprobada, de manera mensual, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se causó.

La declaración correspondiente, deberá ser presentada conforme a lo establecido en las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita y publique la Secretaría en el Periódico Oficial.

Artículo 216-P Quáter.- Los prestadores de servicios electrónicos, además de las obligaciones ya establecidas en este Código y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrán las siguientes:

I. Llevar y conservar de manera actualizada, un libro digital de registro mensual del padrón de automóviles y motocicletas y de proveedores privados de transporte.

- II. Llevar y conservar de manera actualizada, un libro digital de registro mensual de los datos completos de identificación de cada uno de los proveedores privados de transporte.

Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, la Secretaría de Finanzas emitirá y publicará las Reglas de Carácter General correspondientes, en el Periódico Oficial.

Artículo 221.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

$$F_{i,t} = (F_{i,2021}) + (F_t - F_{2021})(0.50 \text{ CERP}_{i,t} + 0.50 \text{ CERA}_{i,t})$$

Donde:

$F_{i,t}$ = FOFIR del municipio i para el mes en que se realiza el cálculo.

$F_{i,2021}$ = FOFIR del municipio i del mismo mes del año 2021.

F_t = FOFIR a que se refiere el inciso “C” de la fracción I del artículo 219 del código, para el mes en que se realiza el cálculo.

F_{2021} = FOFIR a que se refiere el inciso “C” de la fracción I del artículo 219 del código, correspondiente al mismo mes del año 2021.

Para efecto de la distribución del coeficiente **CERP**_{i,t} se aplicará lo siguiente:

$$\text{CERP}_{i,t} = \frac{VP_{i,t}nc_i}{\sum VP_{i,t}nc_i}$$

$$VP_{i,t} = \min \left\{ \frac{RCP_{i,t} - 1}{RCP_{i,t} - 2}, 2 \right\}$$

Donde:

CERP_{i,t} = Es el coeficiente de eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial del municipio i, derivado de la coordinación mediante convenio donde el Estado es el responsable de la administración del Impuesto Predial por cuenta y orden del municipio.

$VP_{i,t}$ = Es el valor mínimo entre el resultado del cociente y el número 2.

$RCP_{i,t}$ = Es la recaudación del Impuesto Predial del municipio i contenida en la última información validada por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, conforme a lo establecido en las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, vigente a la fecha en la que se efectúa el cálculo, de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Estado en el año t y que registren un flujo de efectivo.

nc_i = Es la última información oficial de población dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del Impuesto Predial con el Estado.

Para efectos del párrafo anterior, para que un municipio compruebe la existencia de la coordinación fiscal en el Impuesto Predial, se deberá haber celebrado un convenio con el Estado y publicado en el Periódico Oficial, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que deje de ser elegible para el cálculo del coeficiente de eficiencia recaudatoria.

Para efectos del cálculo del coeficiente $CERP_{i,t}$ a que se refiere la fórmula contenida en el presente artículo, referente a la distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación correspondiente al inciso C de la fracción I del artículo 219 de este Código, además de lo ya establecido, se considerará sólo a aquellos municipios que efectivamente se encuentren cumpliendo con lo dispuesto en el Convenio conforme a lo previsto en el mismo.

Para efecto de la distribución del coeficiente $CERA_{i,t}$ se aplicará lo siguiente:

$$CERA_{i,t} = \frac{VA_{i,t}nc_i}{\sum VA_{i,t}nc_i}$$

$$VA_{i,t} = \min \left\{ \frac{RCA_{i,t} - 1}{RCA_{i,t} - 2}, 2 \right\}$$

Donde:

$CERA_{i,t}$ = Es el coeficiente de eficiencia recaudatoria de los Derechos de Agua del municipio i , derivado de la coordinación mediante convenio donde el Estado es el responsable de la administración de los Derechos de Agua por cuenta y orden del municipio.

$VA_{i,t}$ = Es el valor mínimo entre el resultado del cociente y el número 2.

$RCA_{i,t}$ = Es la recaudación de Derechos de Agua del municipio i contenida en la última información validada por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, conforme a lo establecido en las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, vigente a la fecha en la que se efectúa el cálculo, de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de dichos derechos con el Estado en el año t y que registren un flujo de efectivo.

nc_i = Es la última información oficial de población dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro de los Derechos de Agua con el Estado.

Para efectos del párrafo anterior, para que un municipio compruebe la existencia de la coordinación fiscal en los Derechos de Agua, se deberá haber celebrado un convenio con el Estado y publicado en el Periódico Oficial, en el entendido de que la inexistencia o extinción de dicho convenio hará que deje de ser elegible para el cálculo del coeficiente de eficiencia recaudatoria.

Para efectos del cálculo del coeficiente $CERA_{i,t}$ a que se refiere la fórmula contenida en el presente artículo, referente a la distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación correspondiente al inciso C de la fracción I del artículo 219 de este Código, además de lo ya establecido, se considerará sólo a aquellos municipios que efectivamente se encuentren cumpliendo con lo dispuesto en el Convenio conforme a lo previsto en el mismo.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el mes de cálculo, el Fondo de Fiscalización y Recaudación sea inferior al observado en el mismo mes del año 2021. En dicho supuesto, la distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se realizará considerando el coeficiente efectivo de distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación del año inmediato anterior a aquel en el que se realice el cálculo.

Artículo 230 E.- La Secretaría deberá efectuar los depósitos correspondientes a las retenciones y pagos, a que se refiere el artículo 230 B del Código, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la documentación completa, relacionada con el pago por este concepto.

...

Artículo 271.- Los municipios, podrán comprometer y otorgar en pago o como garantía de pago, tratándose de la contratación de sus obligaciones directas y contingentes, hasta el 40% del monto anual de sus ingresos, correspondientes al Fondo General de Participaciones de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

...

...

...

Artículo 288.- Las iniciativas de ley o decreto, así como las disposiciones administrativas que impliquen afectación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, deberán estar sustentadas en un dictamen de reconducción y actualización programática presupuestal, realizado por la unidad administrativa competente, el cual deberá ser analizado y, en su caso, aprobado por la Secretaría, cuyos aspectos más importantes, se incluirán en la exposición de motivos de la iniciativa y su texto completo deberá anexarse a la misma.

La Secretaría realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura, previa solicitud del Poder Legislativo. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura, deberá incluir en su dictamen correspondiente, una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, emitida por la Secretaría, así como dictamen aprobatorio de reconducción y actualización programática presupuestal, en su caso.

...

Artículo 327 D.- ...

Las dependencias a través de las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación o equivalente, así como las entidades públicas, por conducto de sus dependencias coordinadoras de sector; enviarán a la Secretaría dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al cierre del trimestre inmediato anterior, sus avances del informe programático-presupuestal, sin detrimento de la actualización periódica que hagan de sus indicadores contenidos en el Sistema Integral de Evaluación del Desempeño.

...

Artículo 349.- ...

Dicha información comprenderá los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que impliquen un impacto presupuestario, en los que intervenga el Gobierno del Estado de México, así como la relativa a los fideicomisos públicos constituidos o que se celebren, la cual deberá ser remitida a la Secretaría, para su registro y resguardo correspondiente.

En caso de que no se proporcione la documentación a que se refiere este artículo o la que se reciba no cumpla con la forma y plazos establecidos, se podrá suspender la ministración de recursos que le correspondan al Ente Público, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, hasta que se subsane dicha situación.

Artículo 361.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. A las personas físicas y jurídicas colectivas que, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores; realicen por medio de plataformas tecnológicas, el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje y no cumplan las obligaciones establecidas por el artículo 69 E Bis del presente Código; se les sancionará con una multa de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

XXV. Colocar o renovar señales informativas y estructuras para anuncios y/o publicidad exterior, o retirar estructuras de anuncios publicitarios, sin haber realizado previamente el pago de los derechos establecidos por el artículo 85 de este Código, se sancionará con una multa de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

Artículo 364.- Mediante acuerdo de la persona titular de la Gubernatura del Estado, de la Secretaría de Finanzas, así como del Ayuntamiento, en el caso de los municipios, se podrán reducir total o parcialmente las multas por infracción a las disposiciones de este Código, las indemnizaciones por devolución de cheques y los recargos, siempre y cuando, el contribuyente pague de manera anticipada la suerte principal, la actualización y, en su caso, los gastos de ejecución, en una sola exhibición o en parcialidades en los términos del artículo 32 de este ordenamiento. Para tal efecto, la autoridad tomará en cuenta las circunstancias del caso y la situación económica del contribuyente.

En el caso de los accesorios y conceptos señalados en el párrafo que antecede y que correspondan a contribuciones o conceptos de carácter estatal, estos procederán, únicamente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contribuyente acredite de manera fehaciente y con documentación comprobatoria, que el pago de dichos conceptos, pondría en riesgo la continuidad de su actividad empresarial, profesional o funciones públicas;
- b) Cuando por realizar el pago de los accesorios, se ponga en riesgo la salud de las personas físicas, situación que deberá acreditarse con la documentación correspondiente;
- c) Cuando existan casos de eventos naturales que generen desastres, como los fenómenos meteorológicos o telúricos.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las autoridades fiscales, deberán publicar en el portal electrónico o en la página electrónica que al efecto establezcan, el nombre o razón social de los contribuyentes y los montos que se les hayan reducido, sin que esto contravenga lo establecido en el artículo 55 de este ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona al artículo 8.18 fracción I los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.18.- ...

I. ...

Para el caso de multas por conducir un vehículo sobre una isleta camellón o sus marcas de aproximación, por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones, por no hacer alto para ceder el paso a los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso, por obstaculizar los pasos destinados para los peatones, por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo, por recibir, acomodar, estacionar vehículos en la vía pública sin que dichas vías estén destinadas para tal fin, no podrán exceder por cada infracción 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la misma, sin que en su conjunto exceda de 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará la autoridad competente.

En el caso de las multas por no usar casco exclusivo para motos y anteojos protectores, tanto el conductor o en su caso, sus acompañantes, por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones, por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación, por llevar carga que dificulte su visibilidad equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, por transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio, por transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad, no podrán exceder por cada infracción 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la misma, sin que en su conjunto exceda de 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará la autoridad competente.

Para el supuesto de las multas por circular sin ambas placas; no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación, por no respetar los carriles, derecho de circulación y de contraflujo o confinado para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad, por carecer de permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación o esté vencido, por circular sin una de las placas de circulación; no podrán exceder por cada infracción 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la misma, sin que en su conjunto exceda de 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará la autoridad competente.

En el supuesto de las multas por conducir estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos y por conducir en estado de ebriedad; no podrán exceder por cada infracción 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la misma, sin que en su conjunto exceda de 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará la autoridad competente.

II. a V. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **adiciona** al artículo 7 un párrafo tercero de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

...

Para efectos de este artículo, la constitución o celebración de los fideicomisos, deberá contar en todos los casos, con la participación de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **reforma** el artículo 68 en su párrafo primero y se **adiciona** al artículo 29 fracción XL un párrafo segundo y una fracción L recorriendo en su orden la subsecuente de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a XXXIX. ...

XL. ...

Asimismo, participará en la constitución o celebración de fideicomisos públicos.

XLI. a XLIX. ...

- L. Realizar las estimaciones del impacto presupuestario de las iniciativas de leyes o de decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura, que impliquen afectación al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, de conformidad a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables;

LI. ...

Artículo 68. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, podrá constituir o participar en los fideicomisos previstos en el artículo 3 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en todos los casos, con la intervención de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente.

...

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza a los municipios y a las Instituciones Públicas para que celebren con el Estado o el propio Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) convenios de pago de aportaciones vencidas y cuotas retenidas, tanto ordinarias como extraordinarias, incluyendo los adeudos de sus organismos auxiliares, en términos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, exceptuando lo previsto en el artículo 32 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Igualmente, se autoriza a aquellos municipios e Instituciones Públicas que teniendo dicho convenio se encuentren al corriente de sus pagos y quieran reestructurar el plazo y términos en que fue signado el instrumento convencional referido.

Se autoriza a los municipios para que afecten y cedan, a un fideicomiso de nueva creación, como fuente de pago y/o garantía de sus obligaciones derivadas de los convenios de compensación de adeudos con el propio Estado o con el ISSEMYM el porcentaje necesario y suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal y en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la misma Ley de Coordinación Fiscal. El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, por cuenta y orden del Municipio, realizará el pago del monto que resulte necesario con cargo a las participaciones federales anteriormente señaladas, sin perjuicio de que los adeudos y obligaciones sean novados, adquieran el carácter de obligaciones civiles o sean cedidos a favor de terceros según se establece en el presente Decreto.

El monto de participaciones utilizado o afectado no computará contra el límite máximo establecido por el artículo 271 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Los convenios que suscriban los Municipios en los términos y condiciones descritos en el presente Decreto, como excepción no aplicarán lo establecido en los artículos 24 y 32 del Código Financiero del Estado de México y Municipios ni cualquier otra disposición legal en contrario.

Las autorizaciones anteriores se otorgan previo análisis y confirmación de: (i) la capacidad de pago del Municipio; (ii) el destino de los recursos que se obtengan; y (iii) la fuente de pago, y estarán sujetos a los lineamientos que para tal efecto emita el ISSEMYM de manera conjunta con el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

Los Convenios de reestructura de adeudos y/o de pago en parcialidades suscritos podrán tener una vigencia de hasta 15 años, además los municipios deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos las partidas presupuestales necesarias para el pago de los referidos adeudos.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.
- SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2024.
- TERCERO.-** Se derogan, en su caso, todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal, de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al contenido de este Decreto.
- CUARTO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo dispuesto por el artículo 3 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los fideicomisos públicos deberán constituirse o contratarse con la participación de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente.
- Tratándose de los fideicomisos públicos constituidos o contratados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, los entes públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, en un lapso de 90 días naturales, a partir de su entrada en vigor, deberán celebrar los actos jurídicos correspondientes, a efecto de que se cumpla dicha condición.
- QUINTO.-** Las modificaciones a los artículos 60 B, 60 F y 77 párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrarán en vigor al día siguiente del inicio de vigencia del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2023.
- SEXTO.-** Lo previsto en las Secciones Novena denominada “Del Impuesto Ecológico a la Disposición, Confinamiento y Almacenamiento de Residuos”; Décima denominada “Del Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales Pétreos” y Décima Primera denominada “Del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Agua”, adicionadas al Capítulo Primero del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrarán en vigor a partir del 1º de abril de 2024.
- SÉPTIMO.-** Lo dispuesto en el artículo 221 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrará en vigor a partir del 1º de abril de 2024.
- OCTAVO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, remitirán a la Secretaría de Finanzas, en un lapso de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor de su reforma, los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que impliquen un impacto presupuestario y se encuentren vigentes; asimismo, deberán armonizar, en el mismo plazo, sus disposiciones reglamentarias, a efecto de garantizar el cumplimiento de dicha obligación. El incumplimiento será sancionado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL CÓDIGO
FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS Y OTROS
ORDENAMIENTOS.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México,
a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

MTRA. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ

***PMG**